

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 92/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TANICHE, DISTRITO DE EJUTLA DE CRESPO, ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de trece de junio pasado. Conste.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y anexos del Presidente Municipal de Taniche, Distrito de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo y la Secretaría General de Gobierno de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV.-NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.-**

- a) *La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato al ciudadano Ariel Osbaldo Ramos Gonzalez, Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca.*
- b) *La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender o revocar el mandato a todos o algunos integrantes del Cabildo, para lograr la ausencia de la mayoría de regidores del Municipio de Taniche, Oaxaca, para poder declarar la desaparición de poderes del referido Municipio.*  
*Dichas suspensiones y/o revocaciones de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad.*
- c) *La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión o desaparición de poderes del referido Municipio.*
- d) *La real e inminente determinación que será tomada por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Comisionado Provisional o un Consejo de Administración o un encargado del despacho de la Presidencia Municipal, para el Municipio de Taniche, Oaxaca.*
- e) *El procedimiento, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita que dio la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, a la **Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para cancelar nuestras acreditaciones como autoridades municipales de Taniche, y nombramiento de un Comisionado Provisional. [...].”*

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i).- Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2022

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup> y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los **estrados** de este Alto Tribunal; designando **delegado** y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como en el diverso 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, fracción II<sup>9</sup> y 26, párrafo primero<sup>10</sup>, de la invocada ley reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de**

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup> De conformidad con las copias certificadas de la constancia de mayoría y validez que acredita al promovente como Presidente del Municipio de Taniche, Distrito de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, así como del acta de sesión de cabildo del referido municipio, por la que se aprueba que el Presidente asuma la representación jurídica de la mencionada autoridad, y en términos del artículo 68, fracción VII, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece:

**Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: [...]

VII. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;

[...].

<sup>5</sup> **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...].

<sup>10</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

**Oaxaca**; pero no así a la Secretaría de Gobierno de la entidad, ya que se trata de una dependencia subordinada al primero de los poderes mencionados. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**<sup>11</sup>.

Consecuentemente, **empláceseles** con copia simple de la demanda<sup>12</sup> para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se requiere a los demandados** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito establecido en la ley reglamentaria de la materia.

Esto, de conformidad con el artículo 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles y, con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>13</sup>.

Al respecto, requiérase a las autoridades demandadas, para que **no señalen como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, el que indicaron en las contestaciones de demanda presentadas en la controversia constitucional 122/2021**, el cual corresponde a la representación del gobierno del Estado de Oaxaca en la Ciudad de México; lo anterior toda vez que constituye un hecho notorio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 88<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, que conforme a las

<sup>11</sup> Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

<sup>12</sup> En la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, en términos señalados en los artículos Noveno y Vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

<sup>13</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

<sup>14</sup> Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2022

razones actuariales que obran en autos de dicho expediente, el referido domicilio se encuentra tomado desde el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno por personas ajenas a esas oficinas del gobierno de la indicada entidad y no hay personas autorizadas que puedan recibir las notificaciones; por lo que se les apercibe que, de no cumplir con lo indicado, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto, se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con este requerimiento.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>15</sup> de la citada normativa reglamentaria **se requiere a los poderes demandados para que al dar contestación, por conducto de quien legalmente los representa, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados;** apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>16</sup>, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por otro lado, con copia simple del escrito de demanda<sup>17</sup>, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>18</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>19</sup>.

Luego, se hace del conocimiento de las partes que también pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del**

<sup>15</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>16</sup>Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>17</sup> En la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, en términos señalados en los artículos Noveno y Vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID/19).

<sup>18</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>19</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

**Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Asimismo, que los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo<sup>20</sup>, del **Acuerdo General 8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal. Por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>21</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23<sup>22</sup> del Acuerdo General Plenario **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

<sup>20</sup>Artículo 10. [...].

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;  
 II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y  
 III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

[...].

<sup>21</sup>Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>22</sup>Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2022

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el promovente, **fórmese el cuaderno incidental respectivo**, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Con fundamento en el artículo 287<sup>23</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>24</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>25</sup>, y del artículo 9<sup>26</sup> del referido **Acuerdo General número 8/2020**<sup>27</sup>.

**Notifíquese**; por lista; por estrados; por oficio; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; y por esta ocasión, en sus residencias oficiales a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Oaxaca.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del escrito de demanda, así como del presente acuerdo a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los

<sup>23</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>24</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>25</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>26</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>27</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

artículos 137<sup>28</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>29</sup>, y 5<sup>30</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Oaxaca, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>31</sup> y 299<sup>32</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **824/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>33</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas**.

De igual forma, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 5641/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado**

<sup>28</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>29</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>30</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>31</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>32</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>33</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2022

el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de julio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **92/2022**, promovida por el Municipio de Taniche, Distrito de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca. Conste.

LATF/EGPR 02



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	GOCJ490819HDFN05			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000001a51	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2022T00:48:46Z / 13/07/2022T19:48:46-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	22 58 8c d8 87 91 0a ea 3e 62 73 4b 43 11 e9 d9 2b c9 7a 61 f6 67 54 8b 42 ef 75 d2 60 9c fa 0b 05 cd bb f3 53 37 c5 26 9e 76 28 7f 0e 81 47 97 0f 5c 55 e3 60 b1 84 cc cb 96 37 d6 16 8d bb 18 b6 3b 58 64 36 2d f8 d1 14 d7 94 81 f9 c3 18 71 52 52 01 39 e4 82 a5 4b ee 7d 8e 54 58 9d c6 b9 4b 49 69 56 3d cb 8b 2b 7f 4e 40 cc cd b0 a9 c2 48 c9 1c 5e 31 79 03 93 61 38 ad 22 2a 48 c1 6a ad e7 c3 92 cd 4b f7 ae 4a 0c eb cd f4 d4 d6 51 65 fc ce 4d 1e 7f ea 40 e7 2f ff b5 ba 40 54 b3 8c c9 1a 02 ae f5 ab 18 39 fb 14 ac fb 60 c3 52 d9 8f 19 f0 5e 50 0a 87 ac 97 a6 7d c9 08 7b ee 99 62 f3 05 57 c0 f0 39 b2 fe 33 5c 27 13 ec 32 6a 4d 91 89 27 5f 7c 1d 81 89 46 18 b4 92 c2 46 d0 a5 f3 b9 1e 8f a4 d3 e4 0f 2f b3 0b 58 a6 00 e2 f8 85 60 1c ab 14 f9 a1 f8 99 ce 15 7d d7			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2022T00:48:46Z / 13/07/2022T19:48:46-05:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000001a51				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2022T00:48:46Z / 13/07/2022T19:48:46-05:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	4895193			
	<i>Datos estampillados</i>	96046287BC571591AB8B49924BB76C88F4A7CDE50E44EB1A66A7882553DA5D87			

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	12/07/2022T19:32:46Z / 12/07/2022T14:32:46-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	28 3e 24 81 54 66 1e e3 22 43 e0 8e 89 f6 36 4b d3 56 d3 73 43 bb db 2b d5 2a ad 5f d8 67 da cf f7 52 30 91 3d a3 23 61 bd 8b af 30 b2 38 dc 8f 35 8b a6 b9 c2 dd 4e b2 80 ab a2 13 b0 69 05 ff f4 ea 12 6c 5d 9c 54 59 e1 19 65 f8 4a 27 8f f0 2b 34 9a 2f 9a d1 54 3e fe 81 b2 dc 3d 2b 1d 4b fa e4 fe bc 73 65 78 e7 2a a3 bc 16 21 da 01 b0 41 9c f1 5f 94 65 1a 12 00 1e 6b 15 7e 4f e5 cf e9 9e 61 70 4d 69 49 7c 4d 53 9d a6 ab da f3 dd 8d 89 8a e9 af e6 a7 89 fb 59 be 74 8a 1e 5b 32 08 d7 0c 35 70 6d 97 87 d5 38 5e 7d 38 3d 26 bc b6 f5 ad 41 65 a9 ca ff 33 ef 65 fe a5 40 34 36 4a cc fe 61 a8 9e 6c 63 88 1b 41 fe 36 e7 d7 f6 8c cd c8 11 0a c7 9b fd 13 b9 b6 90 b3 a3 32 8e 3b ec 11 52 ce 0c 79 fd 0d 1d a0 52 3b 77 33 d5 c9 2f a1 79 9e 23 04 86 a6 cd 2d de d8 c2 7b 2a			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	12/07/2022T19:32:46Z / 12/07/2022T14:32:46-05:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	12/07/2022T19:32:46Z / 12/07/2022T14:32:46-05:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	4888431			
	<i>Datos estampillados</i>	6B8D40381781B91D3089DEDE383DCB9D83B72285493FB5F027F3841977F3740E			